

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, radicada bajo el número 2022-00035-00, presentada por el abogado ANDRES MARTIN GALVÁN ARREGOCÉS identificado con c.c. N° 1.118.857.791 y T.P. N° 343667 actuando como apoderado las señoras JENNIFER ARREGOCES PEREZ en representación del menor C.A.A.P. y MILEIDYS OSPINO RODRIGUEZ en representación de la menor S.O.R., la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	JENNIFER ARREGOCES PEREZ en representación del menor C.A.A.P. y MILEIDYS OSPINO RODRIGUEZ en representación de la menor S.O.R.
DEMANDADO	MARIA LUCELYS RAMIREZ GIRALDO y otros.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00035-00

Al revisar el Despacho la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por JENNIFER ARREGOCES PEREZ en representación del menor C.A.A.P. y MILEIDYS OSPINO RODRIGUEZ en representación de la menor S.O.R. a través de apoderado judicial, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD presentada a través de apoderado judicial por las señoras JENNIFER ARREGOCES PEREZ en representación del menor C.A.A.P. y

MILEIDYS OSPINO RODRIGUEZ en representación de la menor S.O.R., contra MARIA LUCELYS RAMIREZ GIRALDO, LUZENITH ZULUAGA RAMIREZ, KELLY TATIANA ZULUAGA RAMIREZ, MARIA JOSE ZULUAGA GONZALEZ y DIEGO DANIEL ZULUAGA RAMIREZ. Désele el trámite establecido para los procesos verbales, conforme el Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a los demandados MARIA LUCELYS RAMIREZ GIRALDO, LUZENITH ZULUAGA RAMIREZ, KELLY TATIANA ZULUAGA RAMIREZ, MARIA JOSE ZULUAGA GONZALEZ y DIEGO DANIEL ZULUAGA RAMIREZ, adviértasele que disponen de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: Como lo dispone el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordénese la práctica de la prueba científica de ADN, al menor C.A.A.P., a su madre JENNIFER ARREGOCES PEREZ, y a los presuntos hermanos paternos LUZENITH ZULUAGA RAMIREZ, KELLY TATIANA ZULUAGA RAMIREZ, MARIA JOSE ZULUAGA GONZALEZ y DIEGO DANIEL ZULUAGA RAMIREZ, advirtiéndoles a estos últimos que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada. Remítase por secretaría oficio con destino al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad para que proceda a la toma de la respectiva muestra.

CUARTO: Como lo dispone el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordénese la práctica de la prueba científica de ADN, a la menor S.O.R., a su madre MILEIDYS OSPINO RODRIGUEZ, y a los presuntos hermanos paternos LUZENITH ZULUAGA RAMIREZ, KELLY TATIANA ZULUAGA RAMIREZ, MARIA JOSE ZULUAGA GONZALEZ y DIEGO DANIEL ZULUAGA RAMIREZ, advirtiéndoles a estos últimos que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada. Remítase por secretaría oficio con destino al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad para que proceda a la toma de la respectiva muestra.

QUINTO: Notifíquese este proveído a la PROCURADORA DE FAMILIA y al DEFENSOR DE FAMILIA para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería al abogado ANDRES MARTÍN GALVÁN ARREGOCÉS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.857.791 y Tarjeta Profesional N° 343.667, en los términos y condiciones contendías en el poder conferido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP